

**SUP-JDC-2293/2025**

**Promovente:** María Belem Alamillo Guerrero  
**Responsable:** Tribunal Electoral de Zacatecas

**Tema:** Se confirma desechamiento por cambio de situación jurídica.

#### Hechos

|                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso local</b>                            | El 27 de enero del presente año se dio inicio la elección judicial en Zacatecas, para elegir entre diversos cargos los del Tribunal de Disciplina Judicial; el OPLE estableció los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas y la asignación, los cuales fueron revocados por el Tribunal Local.                                                         |
| <b>Sentencia Sala Superior</b>                  | El 28 de mayo, Sala Superior revocó la resolución dictada por el Tribunal Local y confirmó la acción afirmativa de paridad implementada por el OPLE.                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Jornada electoral y asignación de cargos</b> | El 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral y posteriormente el 11 del mismo mes, el OPLE aprobó el cómputo estatal, la declaración de validez y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas respectivas, en el primer cargo, aplicando el princ. de paridad, asignó a una mujer..                                                                     |
| <b>Juicio de nulidad</b>                        | La candidatura hombre que contendió para el primer lugar contravirtió la constancia de mayoría de la candidatura mujer, debido a que él obtuvo mas votos. El Tribunal Local declaró nula la elección al primer cargo al considerar que el OPLE aplicó incorrectamente el principio de paridad y la candidatura de hombre era inelegible; y declaró vacante dicho cargo. |
| <b>Demanda local</b>                            | La hoy actora impugnó la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, a fin de que se le asignara el cargo por ser la segunda mujer más votada en toda la elección del Tribunal de Disciplina local.                                                                                                                                                   |
| <b>Resolución impugnada</b>                     | El Tribunal local desechó la demanda, porque el medio de impugnación quedó sin materia, debido a que se determinó la nulidad de la elección y la vacancia del cargo a magistratura, por lo que se produjo un cambio de situación jurídica.                                                                                                                              |
| <b>Demanda</b>                                  | Inconforme el 14 de julio la promovente presentó escrito de JDC.                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

#### Consideraciones

##### ¿Cuál es la pretensión de la actora?

Se revoque el desechamiento de su demanda y se ordene al OPLE que se le asigne el primer cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial de Zacatecas, al ser la segunda mujer con mayor votación en la elección.

Sustenta la ilegalidad del desechamiento, con base en los agravios: **a)** Falta de exhaustividad al no acumular la demanda con el juicio de nulidad promovido por la candidatura hombre; **b)** Vulneración al derecho de ser votada en su vertiente de acceso al cargo y **c)** Indebida fundamentación y motivación del principio de paridad.

En esta instancia únicamente se analiza el planteamiento relativo a la no acumulación de la demanda local en razón al vínculo que guarda con el desechamiento del medio de impugnación local.

##### ¿Qué determina esta Sala Superior?

Atendiendo a la relación que guarda con el desechamiento de la demanda local, únicamente se estudia el primer agravio relativo a la no acumulación de su demanda con el JIN en el que revocó la constancia de mayoría del primer cargo del Tribunal de Disciplina Local.

Al respecto la actora es insistente en señalar que se le ha generado un perjuicio, sin embargo no pasa desapercibido que la acumulación es una institución procesal que tiene la finalidad de a) evitar el dictado de resoluciones contradictorias y b) resolver de manera expedita, lo que comúnmente se le conoce como economía procesal. Esta figura es una actuación potestativa de la autoridad cuya naturaleza constituye un acto adjetivo para la instrumentación del procedimiento, por lo que si bien la normativa prevé una facultad para acumular los medios de impugnación, ello en modo alguno impone a la autoridad la obligación de realizar esa actuación, en ese sentido no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes, que la autoridad deje de acumular los juicios para emitir una resolución, pues se reitera, constituye una facultad potestativa de la autoridad que conoce de asunto.

**Conclusión:** Se **confirma** la determinación del Tribunal Local por la cual desecha la demanda debido a que quedó sin materia por cambio de situación jurídica.

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2293/2025

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que, con motivo de la impugnación promovida por **María Belem Alamillo Guerrero: a) escinde la demanda**, por lo que hace a los planteamientos en los que controvierte la sentencia emitida por Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio de nulidad relacionado con la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de Zacatecas, y los **reencauza** al diverso **SUP-JDC-2292/2025**; y **b) confirma** la determinación del Tribunal Electoral de dicha entidad por la que desechó de plano la demanda presentada por la actora, al considerar que el asunto quedó sin materia.

## ÍNDICE

|                                          |    |
|------------------------------------------|----|
| GLOSARIO .....                           | 1  |
| I. ANTECEDENTES.....                     | 2  |
| II. COMPETENCIA .....                    | 4  |
| III. PROCEDENCIA .....                   | 4  |
| IV. ESTUDIO DE FONDO.....                | 5  |
| 1. Contexto de la impugnación.....       | 5  |
| 2. Planteamientos del actor y litis..... | 6  |
| 3. Precisión del acto impugnado.....     | 6  |
| 4. Escisión y reencauzamiento.....       | 7  |
| 5. Decisión. ....                        | 8  |
| 6. Justificación de la decisión. ....    | 8  |
| V. RESUELVE .....                        | 11 |

## GLOSARIO

|                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Actora/Promovente:</b>     | María Belem Alamillo Guerrero, otrora candidata al tercer cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Acuerdo:</b>               | Acuerdo número ACG-IEEZ-072/2025 emitido por del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el Cómputo Estatal de la Elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial por el principio de mayoría relativa, se declara su validez y se asignan los cargos electos entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, aplicando el principio constitucional de paridad de género, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. |
| <b>Autoridad responsable/</b> | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios, **Secretariado:** Karem Rojo Garcia y Víctor Octavio Luna Romo.

|                                       |                                                                               |
|---------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tribunal local:</b>                |                                                                               |
| <b>Constitución:</b>                  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                        |
| <b>Instituto local:</b>               | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.                                  |
| <b>Juicio de la ciudadanía / JDC:</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| <b>Ley Electoral:</b>                 | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                    |
| <b>Ley de Medios:</b>                 | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.        |
| <b>Ley Orgánica:</b>                  | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.                             |
| <b>OPLE:</b>                          | Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).                              |
| <b>Sala Superior:</b>                 | Sala Superior del Tribunal Electoral.                                         |
| <b>Tribunal Electoral:</b>            | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                       |

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Proceso local.** El veintisiete de enero<sup>2</sup> dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de Zacatecas para elegir diversos cargos, entre ellos, los del Tribunal de Disciplina Judicial, para lo cual se registraron las candidaturas atendiendo al número de cargos – la hoy actora contendió para el tercer cargo-.

**2. Criterio de paridad.** El diez de abril, el Consejo General del Instituto local estableció los criterios para garantizar la paridad en los cargos judiciales a elegir.<sup>3</sup> Mismos que fueron revocados por el Tribunal local.<sup>4</sup>

**3. Sentencia Sala Superior.**<sup>5</sup> El veintiocho de mayo, esta Sala Superior revocó la resolución dictada por el Tribunal local y confirmó la acción afirmativa implementada por el OPLE.

**4. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

**5. Acuerdo.** El once del mismo mes, el Consejo General del OPLE aprobó el cómputo estatal, la declaración de validez y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas respectivas, que ocuparán las

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

<sup>3</sup> Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025.

<sup>4</sup> Expediente TRIJEZ-JMEJ-019/2025 y acumulados.

<sup>5</sup> Expediente SUP-JDC-2091/2025 y acumulados.

magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

**6. Juicio de nulidad.**<sup>6</sup> La candidatura hombre, con mayor número de votos, controvertió la entrega de la constancia a la candidatura mujer que contendió para el primer cargo, quien obtuvo menos votos que el candidato; el once de julio el Tribunal local declaró la nulidad de la elección del primer cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, al considerar que el candidato que obtuvo el mayor número de votos es inelegible; revocó la constancia de mayoría expedida al considerar que el OPLE había ejercido indebidamente la acción afirmativa de paridad; y declaró vacante dicho cargo.

**7. Demanda local.** El catorce junio la hoy actora promovió un medio de impugnación local en contra del citado acuerdo,<sup>7</sup> solicitando que se revocara la constancia de mayoría otorgada a la candidatura mujer asignada en el primer cargo de la magistratura y, en su lugar, le fuera otorgada a ella, por ser la segunda mujer más votada en los tres cargos a elegir del Tribunal de Disciplina local.

**8. Resolución impugnada.** El once de julio la autoridad responsable desechó la demanda promovida por la actora, al considerar que el medio de impugnación había quedado sin materia, debido a que se había determinado la nulidad de la elección y la vacancia del cargo a magistratura que reclamaba, por lo que se produjo un cambio de situación jurídica.

**9. Demanda.** Inconforme, el catorce de julio la promovente presentó escrito de JDC ante la responsable.

**10. Turno.** La Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-2293/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>6</sup> Expediente TRIJEZ-JNE-001/2025

<sup>7</sup> Registrado con el número de expediente TRIJEZ-JMEJ-037/2025

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, al relacionarse con la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Zacatecas, en el cual, la actora sostiene que se le vulnera su derecho político electoral a ser votada.<sup>8</sup>

## **III. PROCEDENCIA<sup>9</sup>**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se precisa: **1)** el nombre y firma autógrafa de la promovente; **2)** los medios para oír y recibir notificaciones; **3)** el acto impugnado; **4)** los hechos; y **5)** los conceptos de agravio y los preceptos jurídicos violados.

**2. Oportunidad.** Se cumple, porque la actora señala que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el once de julio, sin que en autos obre la constancia de notificación, ni la autoridad haya hecho valer alguna causal de improcedencia al respecto.

El plazo para impugnar transcurrió del sábado doce al martes quince de julio<sup>10</sup> por lo que, si la demanda se presentó el catorce de julio, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación e interés.** Se cumplen, porque la actora promueve por propio derecho y cuenta con interés al sostener que el desechamiento de su medio de impugnación es contrario a derecho.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, 116, fracción III de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Así como el acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Artículos 7, 8 y 9, párrafo 1, 12, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; y 8 de la Ley de Medios.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido, porque no hay medio de impugnación ordinario por agotar.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. Contexto de la impugnación.

La actora impugnó, ante el Tribunal local, el acuerdo del OPLE por el cual aprobó el cómputo estatal, la declaración de validez y entregó las constancias de mayoría aplicando el principio de paridad y la alternancia de género respecto del primero de los cargos para ocupar las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

La hoy promovente solicitó se revocara la constancia de mayoría otorgada a Cecilia Nallely Juárez Castro, designada en el primer cargo de magistratura por acción afirmativa; y que, en su lugar, se le designara, ya que, a pesar de haber concursado para el tercer cargo de magistratura, había sido la segunda mujer más votada en la elección del Tribunal de Disciplina Judicial local.

El Tribunal local **desechó su demanda** al estimar que el juicio quedó sin materia ya que, en una resolución distinta, había declarado la nulidad de la elección al primer cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, revocando la constancia de mayoría y validez de la candidata ganadora; por lo que determinó la vacante del cargo.

Por lo tanto, la autoridad responsable determinó que **se actualizaba un cambio de situación jurídica** y, por ello, el acto reclamado dejó de existir en los términos en que fue impugnado por la actora.

**2. Planteamientos del actor y litis.**

La **pretensión** de la actora es que se revoque el desechamiento de su demanda y se ordene al Consejo General del Instituto local que emita y entregue la constancia de asignación al primer cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial de Zacatecas, al ser la segunda mujer con mayor votación en la elección.

La **causa de pedir** la sustenta en la ilegalidad del desechamiento, con base en los siguientes conceptos de agravio:

- A. Falta de exhaustividad** del Tribunal local, **al no acumular su demanda** con el diverso medio de impugnación (TRIJEZ-JNE-001/2025) en el que determinó la nulidad de la elección del primer cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina local y se declaró vacante dicha posición, lo que la dejó en un estado de indefensión.
- B. Vulneración al derecho de ser votada**, en su vertiente de acceso al cargo, por parte del Instituto local.
- C. Indebida fundamentación y motivación**, al no aplicar el acuerdo del OPLE (ACG-IEEZ-042/X/2025) respecto del principio de paridad, así como la sentencia SUP-JDC-2091/2025 emitida por la Sala Superior en la que se consideró procedente la acción afirmativa, ya que al quedar sin materia no se dio contestación a sus agravios.

**3. Precisión del acto impugnado**

Esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer cuidadosamente el recurso que lo contenga para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que

aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.<sup>11</sup>

De la demanda se advierte que el acto impugnado es la sentencia por la que el Tribunal local desechó la demanda de la actora, al considerar que había quedado sin materia. Ello, con independencia de que realice diversos planteamientos sobre la validez de la elección al primer cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial y cómo se tuvo que asignar.

Incluso es un hecho notorio que en el diverso SUP-JDC-2292/2025<sup>12</sup> la actora controvierte la diversa sentencia dictada por el Tribunal Local en el juicio de nulidad TRIJEZ-JNE-001/2025.

Por lo tanto, en la presente instancia únicamente corresponde analizar los agravios **relacionados con el desechamiento de su medio de impugnación local** por haber quedado sin materia, **al ser el acto que controvierte de manera directa a la promovente.**

#### 4. Escisión y reencauzamiento

Como se expuso en el punto anterior, la parte actora en la demanda que se analiza realiza diversos planteamientos sobre la validez de la elección al primer cargo de la magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial y cómo se tuvo que asignar dicho cargo.

En ese sentido, toda vez que tales agravios no guardan una relación directa con el acto impugnado que controvierte en el presente medio de impugnación; y sí se relaciona con las determinaciones controvertidas en una demanda diversa que presentó ante esta superioridad, la cual se le asignó el número de expediente SUP-JDC-2292/2025.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/1999, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

<sup>12</sup> El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Se considera que dichos argumentos deben ser estudiados por esta máxima autoridad en el referido juicio de la ciudadanía; por lo que lo procedente es **escindir** el escrito de demanda y **reencauzar** tales planteamientos al juicio SUP-JDC-2292/2025, al estar íntimamente relacionados con dicha impugnación.

## **5. Decisión.**

Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento de la recurrente respecto a que la autoridad responsable debió acumular su medio de impugnación con uno diverso que determinó la nulidad del cargo de magistratura por ella impugnado y, en consecuencia, estudiar los agravios que fueron planteados.

Lo anterior, porque la acumulación tiene efectos meramente procesales, potestativos de la autoridad que conoce del asunto, sin que en modo alguno pueda aducirse que las partes que intervienen en los procedimientos tengan un derecho a la acumulación.

## **6. Justificación de la decisión.**

### **A. Marco Normativo**

La Ley de Medios local establece que la acumulación de los medios de impugnación tiene como finalidad una resolución pronta y expedita. Siendo los órganos jurisdiccionales electorales señalados, los competentes para determinar su procedencia.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 16 de la Ley de Medios de Zacatecas. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, **es facultad del órgano electoral o del Tribunal de Justicia Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.** La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados. Asimismo, procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.



En ese sentido, la acumulación es una institución procesal, cuya finalidad es la economía procesal y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, sin que en modo alguno constituya un derecho de las partes que pueda irrogar un perjuicio reparable.

Ello porque constituye un acto de carácter adjetivo para la instrumentación del procedimiento, que por su naturaleza jurídica no afecta algún derecho fundamental, en tanto es una facultad potestativa de la autoridad ordenar dicha acumulación, cuando considere pertinente la resolución conjunta de los procedimientos en una metodología de trabajo y economía procesal.

Por tanto, no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes que la autoridad deje de acumular los juicios para emitir una resolución, pues se reitera, constituye una facultad potestativa de la autoridad que conoce de asunto.

En ese sentido, si bien la normativa prevé una facultad para acumular los medios de impugnación, ello en modo alguno impone a la autoridad la obligación de realizar esa actuación, porque está en su potestad decidir la mejor manera de resolver los asuntos.

Así, la institución de la acumulación, lejos de ser un derecho a favor de las partes en un juicio, constituye una actuación potestativa de la autoridad jurisdiccional, la cual se otorga para resolver de manera expedita, lo que comúnmente se conoce como economía procesal.

Sin embargo, se insiste, la acumulación en modo alguno es un derecho subjetivo de las partes, porque ninguna norma otorga esa calidad y, por el contrario, se regula como una facultad potestativa de la autoridad.

#### **B. Caso concreto**

La actora impugna, en esencia, la sentencia dictada por el Tribunal local en la cual determinó el desechamiento de su demanda al haber quedado

sin materia, por un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable en un medio de impugnación diverso determinó la nulidad y la vacancia del primer cargo a magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, mismo que la actora impugnaba.

En dicho medio de impugnación local, la actora solicitaba se revocara la constancia de mayoría y validez de la asignación de la candidata mujer para ocupar el primer cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina a fin de que se asignara el cargo a ella, a pesar de que hubiere concursado para el tercer cargo del mismo Tribunal ya que, a su consideración, al haber sido la segunda candidata mujer con mayor votación en el total de la elección, se debió haber aplicado el criterio de paridad a su favor.

En el desechamiento la autoridad responsable argumenta que la materia de la controversia quedó sin efectos, toda vez que el acto reclamado ya fue objeto de análisis, y la pretensión de la promovente quedó sin materia, al declararse la nulidad de la elección y la vacancia del cargo, que genera un cambio de situación jurídica; por lo que acto reclamado en dicho juicio local dejó de existir en los términos en que fue impugnado por la promovente.

La actora, por su parte, controvierte el desechamiento al estimar que había conexidad en la causa, por lo que el Tribunal electoral debió acumular los expedientes TRIJEZ-JNE-001/2025 y TRIJEZ-JMEJ-037/2025, para evitar dejar en estado de indefensión a la promovente al declarar la nulidad de una elección y, en consecuencia, se estudiaran sus agravios.

Sin embargo, dicho agravio resulta **infundado** ya que, tal como se expuso en el apartado del marco normativo, la facultad de acumulación no es un derecho a favor de la persona justiciable, sino un acto potestativo que la autoridad jurisdiccional tiene, cuya finalidad es la economía procesal y evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

En este sentido, era facultad de la autoridad responsable tomar la decisión de acumular o no los medios de impugnación mencionados, sin que ello implique un estado de indefensión para alguna de las partes, pues es su potestad elegir la mejor manera de resolver los asuntos de su competencia.

Finalmente, se destaca que la actora no desvirtúa la determinación de la autoridad por la que consideró que el juicio hubiera quedado sin materia, lo cual impide a esta Sala Superior analizar dicha cuestión.

## **7. Conclusión.**

En consecuencia, se **confirma** la determinación del tribunal local por el cual desechó el medio de impugnación promovido por la actora. Toda vez que no le generó por sí misma un perjuicio, ya que la actora no impugnó el desechamiento por sí mismo, alegando alguna otra razón.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda y **reencauza** al diverso expediente SUP-JDC-2292/2025, en los términos de la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

## **SUP-JDC-2293/2025**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.